



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.417.00
DEMANDANTE	IRIS ELENA CUESTA MOLINA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADIA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por IRIS ELENA CUESTA MOLINA en representación de sus dos menores hijos JOAN DAVID y VICTORIA CAROLINA BALLESTAS CUESTAS a través de su apoderado judicial en contra del señor VICTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADIA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 006-2023 de fecha 08 de febrero del año 2023 firmada en el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde febrero de 2023 a septiembre de 2023 y primas de mitad y fin de año, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

Respecto de las cesantías, se observa que en auto de fecha 09 de octubre de 2023 el homologo Juzgado 4 de familia, requirió al administrador de cesantías CAJAHONOR para que expusiera si el ejecutado había retirado sus cesantías y en caso de ser favorable la respuesta exponga las razones por las cuales no se había hecho la deducción del 23% de acuerdo con la orden impartida, a lo que la entidad requerida informo los siguiente:

Se indica que, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía registró embargo del 23% de los conceptos de cesantías que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Víctor Alfonso Ballestas Cavadia y de las futuras que registre, siendo éste el único concepto administrado por la Entidad sobre prestaciones sociales.

Se entiende que la condición de la entrega de cesantías está supeditada al retiro de las mismas y en atención a que dichos dineros ya cuenta con medida cautelar, el despacho no las decretara ni las tendrá en cuenta al momento de liquidar los dineros adeudados pues ya sobre estos existe una decisión en firme por parte del Juzgado 4 de familia de santa marta.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA MENSUAL
2023	23%	\$ 617.023

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	2	\$ 617.023	0%	\$ 0	\$ 617.023
2023	3	\$ 617.023	0%	\$ 600.000	\$ 17.023
2023	4	\$ 617.023	0%	\$ 600.000	\$ 17.023
2023	5	\$ 617.023	0%	\$ 600.000	\$ 17.023
2023	6	\$ 617.023	0%	\$ 600.000	\$ 17.023
2023	7	\$ 617.023	\$ 306.536	\$ 800.000	\$ 123.559
2023	8	\$ 617.023	0%	\$ 520.000	\$ 97.023
TOTAL					\$ 905.697

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **VICTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADIA**, identificado con cedula de ciudadanía 73.210.638 a favor de los menores **JOAN DAVID y VICTORIA CAROLINA BALLESTAS CUESTAS**, por la suma de: NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$ 905.697**), correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **RAFAEL EMILIO GRANADOS SEGRERA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.540.445 y portador de la tarjeta profesional 34.252 expedida por el CSJ como apoderada de la demandante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efeb7b7bb910276484243e5543a3ac1e3bf45ab5819f3e4b44cb4044f6907ff**

Documento generado en 19/04/2024 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ
DEMANDADO	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
RADICADO	47001.31.10.003.2020.00188.00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, señor ALBERTO OBANDO HERNANDEZ contra la decisión adoptada por esta agencia judicial en audiencia del 11 de abril hogano.

DECISIÓN RECURRIDA:

Se trata de la decisión adoptada por este juzgador en audiencia celebrada el día 11 de abril de 2024 en la que se resolvieron las objeciones presentadas por las partes respecto de los inventarios y avalúos.

RESOLUCION DEL DESPACHO

La parte demandante mediante memorial dirigido al juzgado el 15 de abril de 2024 interpone recurso de apelación contra la providencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos en audiencia celebrada el 11 de abril de 2024, diligencia a la cual concurrió la parte apelante.

Sobre la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 322 del CGP textualmente señala:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (negrilla y subrayada del despacho)*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Razón por la cual a la luz de dicha norma, la parte demandante debía interponer el recurso de apelación en la respectiva diligencia, lo cual omitió, interponiendo solo recurso de reposición, el cual fue resuelto en dicha diligencia, quedando ejecutoriada y en firme la providencia que ahora de forma extemporánea se pretende apelar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal forma que se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió las objeciones contra los inventarios en diligencia celebrada el 11 de abril de 2024.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc93a09d776ab589fd5e6c1ac195223cab3d110823719a0fb8a10966477ae2f**

Documento generado en 19/04/2024 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2016 00 159 00
CAUSANTE	ANA DOLORES RADA DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D)

Revisado el expediente se encuentra memorial del abogado CALEB FERNANDEZ CASTAÑEDA solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-110754:

En efecto se constata que por auto del 3 de abril de 2013 se decretó embargo sobre el referido bien, y atendiendo que mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2023 se aprobó trabajo de partición dentro del cual se definió la suerte de los bienes inventariados de la sucesión; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriado, no encuentra reparos esta judicatura para ordenar el levantamiento de la respectiva medida cautelar, para que se materialice la adjudicación material siendo el único activo sucesoral.

Por lo anterior, SE DISPONE:

LEVANTASE la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de abril de 2013 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-110754.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335bbed15015d80be47bb963cdefd358cfb8e7d64bdf5e5a8effeda12537f735**

Documento generado en 19/04/2024 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2015 00 160 00
DEMANDANTE	KEVIN ANDRES MENDEZ CAMPO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALEZ

Recibe el despacho memorial donde solicita librar medidas cautelares contra el señor CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALEZ.

Previo a resolver se ofició a FAMISANAR para que informe el pagador del señor CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALEZ, a lo que dicha entidad relato que el pagador del ejecutado es SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S.

Obra en el expediente auto de fecha 25 de octubre de 2013 en el que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA libró medida cautelar de la siguiente forma:

Decrétese el embargo y retención del 50% del sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos, que devenga el demandado **CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALEZ**, como empleado de la farmacéutica SOMESA, hasta completar la suma de **seis millones novecientos cincuenta y siete mil ochenta y seis** (\$6.957.086) más los intereses moratorios legales del 0.5% sobre la suma adeudada; a favor del menor **KEVIN ANDRES MENDEZ CAMPO** quien es representada por su madre la señora **MADELEINE PATRICIA CAMPO ZAMBRANO**. Más las sumas que en lo sucesivo se causen por valor de **ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos** (\$164.443) mensuales por los alimentos que en el futuro se causen, todo lo anterior sin exceder el 50% embargable.

Comuníquese esta decisión al pagador de la entidad nominadora del demandado, e indíquesele que los dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la señora **MADELEINE PATRICIA CAMPO ZAMBRANO**. Más las sumas que en lo sucesivo se causen por valor de mensuales **ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos** (\$164.443). Librese el oficio respectivo.

Entendiendo que las medidas se encuentran vigentes por lo que no es necesario librar nuevas si no comunicar al nuevo empleador el auto del 25 de octubre de 2013.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO – por secretaría, **OFICIAR** al pagador del señor CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALEZ el auto de fecha 25 de octubre de 2013 firmado por el juzgado cuarto de familia de santa marta.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a753ffb65791338c407d852fb18de872600469de8738b7d3349735b94c4c0**

Documento generado en 19/04/2024 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.531.00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ROCHA ARAGÓN
DEMANDADO	JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES

En aras de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto del 9 de febrero de 2024, mediante auto de fecha 2 de abril de 2024 se le hace requerimiento previo al demandante señor SEBASTIAN CAMILIO AVENDAÑO LAVALLE en el proceso 2023-200 para que aporte la documentación donde conste que se encuentra cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023; sin embargo este despacho no advirtió que la documento allí requeridos se encontraba adjuntos en la contestación de la demanda, por lo cual esta judicatura procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES y contra los numerales QUINTO y SEXTO del auto de fecha 9 de febrero de 2024.

1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata de los numerales Quinto y Sexto del auto de fecha 9 de febrero de 2024 donde se resolvió lo siguiente:

“QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus nietos menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, para que se sirva informar si el demandado labora con ellos o no, y en caso afirmativo, certifique los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, informando el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.”

2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala la recurrente lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Es de manifestar que El señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES, abuelo de los tres niños ÁNGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA, SEBASTIÁN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA está vinculado en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS con radicado 2023-200 que cursa de igual manera en el presente Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, que fue promovido por el progenitor de los tres niños, es decir el joven SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO , en virtud del por poder general que fue otorgado al señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES. Por lo tanto es de precisar que quien promovió el proceso con radicado 2023-200 fue el joven SEBASTIAN CAMILIO AVENDAÑO, padre de los niños, ofreciendo una cuota alimentaria a favor de sus de tres hijos, la cual fue decretada mediante el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y 25 de septiembre del 2023, en donde inicialmente se presentó recurso de reposición en contra del auto del 31 de julio de 2023 ya que primeramente habían colocado al abuelo paterno de los niños, al señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES como demandante en el proceso con radicado 2023-200, seguidamente se solicitó a la célula judicial reponer el valor decretado inicialmente por el despacho, dado que estaba por debajo del ofrecimiento de la cuota alimentaria propuesta por el progenitor de los tres niños.

En el proceso con radicado 2023-200, se denota que no hay una ausencia económica por parte del padre de los tres citados niños, que actualmente están relacionados en los dos procesos en el presente Juzgado, con rad: 2023-200 y 2023-531. Por el contrario vemos a un progenitor responsable en todo momento actuando siempre en toda circunstancia y lugar, en favor de sus tres hijos. Así las cosas, con fundamento en lo explicitado anteriormente, muy respetuosamente solicito al estrado Judicial, que se deje sin efecto este NUMERAL QUINTO DEL RESUELVE, toda vez, que no acontecen los prepuestos de ley para que el señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES abuelo paterno de los tres niños, sea embargado con el 50% del salario mínimo legal vigente.

Es imprescindible e inequívoco, recordar y/o reiterar, que el decreto judicial del OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA QUE EN SU MOEMNTO FUE EFECTUADA POR EL PROGENITOR DE LOS NIÑOS, está encaminada a salvaguardar el Interés Superior, Protección Integral, Prevalencia de Derechos y demás principios rectores contemplados en el libro Primero de la ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en el bloque constitucional (artículos 44 y 93 Superior) y por consiguiente de los respectivos instrumentos internacionales que rigen la materia que nos asiste.”

3. TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio traslado de rigor el día 08 de marzo de 2024 a través del correo electrónico de la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** El recurso es procedente porque los autos atacados no resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso fue radicado el día 8 de marzo de 2024, considerándose radicado en termino de acuerdo con lo siguiente:
 - El auto fue notificado por la parte demandante a través de correo electrónico en fecha 01 de marzo de 2024.
 - Se tendrá en cuenta para el conteo de términos lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
 - Se contarán como plazo para interponer el recurso DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir se tendrán como días para interponer el recurso los días: 6, 7 y 8 de marzo.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Motiva la insatisfacción de la parte demandada sobre los numerales QUINTO y SEXTO del recurrido auto ya que mediante proceso 2023-200 llevado en el presente despacho cuyo demandante es el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE quien se presenta como padre de los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA en contra de la señora DIANA MARIA ROCHA ARAGON quien figura como madre de los menores beneficiarios, proceso que fue admitido y dentro del cual se resolvió no acceder a los alimentos provisionales ofrecidos por el progenitor de los menores.

Sin embargo en virtud de reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado 200-2023 se profirió auto de fecha 25 de

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2023 mediante la cual se repuso la providencia del 31 de julio de 2023 mediante la cual se admitió la respectiva demanda, modificando los numerales PRIMERO, QUINTO y SEXTO del referido auto. Accediéndose en el numeral quinto al decreto de alimentos provisionales ofrecidos por el padre de los menores.

Sumado a ello en la contestación de la demanda presentada por la apoderada del señor AVENDAÑO YEPES en el sub examen militan las pruebas que demuestran que el señor SEBASTIAN CAMILIO AVENDAÑO desde el decreto de los alimentos provisionales viene cumpliendo con dicha obligación impuesta por el juzgado en auto del 25 de septiembre de 2023, por lo que le asiste razón a la parte recurrente cuando expone que no existe ausencia económica del padre, aunado a ello conviene resaltar lo preceptuado en el artículo 260 del Código Civil Colombiano el cual expone:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.” (Subrayado del despacho)

En este entendido deberá el despacho revocar lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto recurrido, pues de lo que se demostró en el proceso 2023 – 200 el padre se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria para los menores, por lo tanto no encuentra mérito esta judicatura para exigir alimentos al abuelo paterno, pues al tenor de la ley y la jurisprudencia la obligaciones de los abuelos es supletoria, o sea a falta o por insuficiencia de los padres, supuestos fácticos que en esta instancia procesal no se advierten. A contrario sensu, se itera, se comprueba que el padre está cumpliendo con la obligación alimentaria para con sus menores hijos.

En ese sentido se revocará el numeral quinto del auto fechado 9 de febrero de 2024.

Respecto del numeral SEXTO si bien se requirió al pagador para conocer la capacidad económica del abuelo paterno esto no conlleva a que se libren medidas cautelares contra él que pudieran afectarle por lo que no se encuentran razones para revocar el recurrido numeral. Además indagar sobre la capacidad económica del demandado es un deber del juez de familia en caso de procesos de alimentos.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO – REVOCAR el numeral QUINTO del auto de fecha 09 de febrero de 2024 por las razones expuestas. En consecuencia se modifica dicho numeral NEGANDO el decreto de alimentos provisionales conforme lo dicho en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – NO REVOCAR el numeral SEXTO del auto de fecha 09 de febrero de 2024 por las razones descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29298c0599cbafbec7f309b8529a421ab2e9d0b14a0abeb5a5ec6488d5da2e**

Documento generado en 19/04/2024 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **MAYERLI ROSANA JARABA TERNERA**
Demandado : **MARTHA CECILIA OTERO QUINTERO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00208-00**

La apoderada judicial quien representa al vinculado propone excepción previa de falta de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que la fijación de cuota alimentos, de la que ahora pide modificación fue fijada mediante sentencia en el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Sana Marta el día 5 de julio de 2016, dentro del proceso radicado 2015-534 y es dicho estrado el que debe pronunciarse al respecto.

Expone que de haber demandado a la abuela paterna, quien en la sentencia en mención no fue condenada a proveer alimentos, no es óbice para dar paso a esta excepción, pues no puede fraccionarse la cuota de alimentos y dar paso a cuota de alimentos, una a cargo de la abuela paterna, otra la del padre, la primera por este despacho, y la segunda ya fijada, al dirigirse, las dos a cubrir las necesidades del menor CHAPARRO JARABA.

Situación que de hecho actualmente se presenta, en tanto que se ordenó a la señora OTERO QUINTERO el pago de la cuota de alimentos provisionales por valor del 50% del salario mínimo legal vigente a favor (cuota número 1) y el señor CHAPARRO OTERO, actualmente paga la cuota de alimentos a favor de su hijo, de acuerdo a lo fijado en el fallo en mención (2)

De otra parte, se allegó al plenario la capacidad económica de la demandada con el arrimo al expediente de la certificación de sueldo enviado por COLPENSIONES, en donde informan que la demanda devenga pensión de vejez.

Además, se advierte que revisado las partes demandadas, le enviaron el escrito de contestación de demanda y excepciones propuesta a la parte actora, sin que esta descorriera el traslado.

Primeramente, téngase en cuenta, lo expuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso en su numeral 6, que dice: *“Que los hechos que*

configuran las excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada. De prospera alguna que no implica que la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que proceso pueda continuar, o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio". Con base en la antes citada norma deberá rechazarse la excepción previa, propuesta por el togado quien representa al vinculado en este asunto.

Allegada la certificación de sueldo de la parte demandada, teniendo en cuenta que se habían decretado alimentos provisionales en un 50% del salario mínimo legal, por no existir capacidad económica, deberán modificarse los alimentos provisionales en favor de la parte de la menor beneficiaria en este asunto.

Por último, continúese con el trámite del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas arriba RECHACESE por improcedente la excepción previa de falta de competencia, solicitada por la representante judicial de la parte demandada (vinculado), con fundamento en lo expuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso 6.

SEGUNDO: MODIFIQUESEN los alimentos provisionales ordenados en auto de fecha 23 de agosto de 2023, los cuales quedará establecido en un 20% de la pensión de vejez que recibe por parte de COLPENSIONES la señora MARTHA CECILIA OTERO QUINTERO, en favor del menor RAFAEL CHAPARRO JARABA, quien se encuentra legalmente representada legalmente por su señora madre MAYERLI ROSANA JARABA TERNERA. Los dineros que se causen en el proceso deberán ser consignados a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante dentro de los primeros cinco (5)

días de cada mes, en la cuenta depósitos judiciales No. 470012033003 del Banco Agrario de Colombia. Adviértasele al pagador que en caso de incumplir con la orden judicial lo hará responsable solidario de los dineros dejados de pagar.

TERCERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Constancia de no acuerdo No. 02015

Certificación expedida por COLPENSIONES en donde se indica que la señora MARTHA CECILIA OTERO QUINTERO, afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Acta de audiencia No. 088-2016 dentro del proceso de alimentos de menores, seguido por MARYERLI ROSANA JARABA TERNERA contra OSCAR ANDRES CHAPARRO OTERO, en donde se condenó al demandado a suministrar alimentos en favor del menor RAFAEL JOSE CHAPARRO JARABA.

Copia de la dirección en donde reside la parte demandada.

Registro civil de nacimiento de OSCAR ANDRES CHAPARRO OTERO

Registro civil de nacimiento de RAFAEL JOSE CHAPARRO JARABA

Pago por concepto de libros por valor de \$507-300.

Pago por concepto de libros \$213.100 a nombre del estudiante RAFAEL JOSE CHAPARRO JARABA.

TESTIMONIALES:

No las solicito, ni las apporto.

PRUEBA DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

No las solicitó, ni las apporto ya que no contestó las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase por aportada las allegadas al proceso por la parte demandante.

Declaración de renta del año 2022 presentada por la demandada señora, MARTHA CECILIA OTERO QUINTERO.

Copia depósito judicial por valor de \$580.000.00 pesos a nombre de la demandante.-

VISITA SOCIAL, ENTREVISTA Y VALORACION SICOLOGICA:

Practíquese por parte del ICBF Regional Magdalena visita socio familiar en el núcleo materno con la respectiva valoración psicológica y la entrevista del menor CHAPARRO JARABA.

OFICIO:

Solicítese a la demandante demuestre sus ingresos mensuales y la destinación del gasto para la manutención del menor.

PARTE VINCULADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Copia de pago depósito judicial por valor de \$290.758 pesos a nombre de la demandante, correspondiente al mes de noviembre de 2023.

Registro civil de nacimiento de SANTIAGO CHAPARRO VANEGAS.

Copia del proceso por inasistencia alimentaria con orden de archivo rad. 470016001019201501668 de fecha 11/07/2016 presentado por MAYERLI ROSANA JARABA TERNERA ante la Fiscalía.

Oficio NO. 791 de fecha 11 de julio 2016 enviado por la Fiscalía a la señora MAYERLI ROSANA JARABA TERNERA en donde se informa que se dispuso el archivo de las diligencias que se adelantaban ante la Fiscalía por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA

INTERROGATORIO DE PARTE

Escúchese en interrogatorio de parte a la demandante, señora MAYERLI ROSANA JARABA TERNERA sobre los hechos y en relación a la fijación de cuota de alimentos le formulara el representante judicial de la parte demandada.

Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la representante judicial del señor OSCAR ANDRES CHAPARRO OTERO, ya que no puede interrogar a su defendido.

PARTE VINCULADA

VISITA, VALORACION PSICOLOGICA Y ENTREVISTA

Esta prueba ya se encuentra decretada en esta providencia.

OFICIO:

Solicítese a la demandante allegue al proceso relación de gastos mensuales y la destinación que se le para la manutención del menor.

CUARTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora LAURA MILENA OTERO PILONIETA, quien se identifica con la C. C. 1.098.669.126 del Consejo Superior de la Judicatura y T. P. No. 217317 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

QUINTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora LAURA MILENA OTERO PILONIETA, quien se identifica con la C. C. 1.098.669.126 del Consejo Superior de la Judicatura y T. P. No. 217317 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del vinculado señor, OSCAR ANDRES CHAPRRO OTERO, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEXTO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 19 de junio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578fcd6d713901460880718ce48783535bbe45b5ca83281c038dfb335d6a4e1**

Documento generado en 19/04/2024 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>